



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Dos de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 149
RADICADO N° 2021-00053-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por ZOE BEATRÍZ PÉREZ LOPERA en contra de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAÚL CONFERENCIA DEL ROSARIO DE ITAGUI, se solicita mandamiento de pago, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de doble instancia, donde se emitió sentencia el 23 de abril de 2014, oportunidad en la que se absolvió a la demandada de todas las pretensiones instauradas en su contra. Interpuesto recurso de apelación por la activa, correspondió por reparto a la Sala Sexta de Decisión Laboral, MP. Maria Patricia Yepes García, donde mediante decisión del 18 de mayo de 2017 revocó la sentencia atacada para en su lugar, declarar la

existencia de un contrato de trabajo entre las partes surgido entre el 28 de febrero de 1990 y el 30 de enero de 2013 y condenar a pagar las siguientes sumas de dinero:

- \$19.200.000 por concepto de reajuste salarial
- \$36.680.000 por reajuste de cesantías
- \$133.333 por reajuste de prima
- \$66.667 por reajuste de vacaciones
- \$49.175.656 por reajuste de indemnización por despido

Total: \$105.255.656

- Intereses a la cesantía (teniendo en cuenta los extremos temporales de la relación, los anticipos por cesantía pagados y un salario de \$2.700.000)
- Indexación

Lo anterior con autorización de descuento del anticipo reconocido por concepto de cesantías.

Sobre la providencia se interpuso el recurso de casación por la pasiva, mismo que se concedió mediante auto del 23 de junio de 2017, decidiendo la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Laboral en sentencia del 19 de agosto de 2020 NO CASAR la sentencia.

En virtud de ello, una vez devuelto el expediente al Juzgado de origen, se liquidaron las costas procesales por la secretaría, aprobadas de manera concentrada mediante decisión del día 25 de enero de 2021 por un valor total de \$28.418.626.

Con base a lo anterior, y en virtud a que son las providencias judiciales emitidas por esta Dependencia y por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de decisión Laboral, las que sirven de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado.

Se precisa que también se libraré mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

Para la notificación de la ejecutada, se requerirá a la parte actora para que remita el Certificado de Existencia y Representación legal de la ejecutada de manera

actualizada, a fin de que se envíe la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones judiciales registrado, oportunidad donde se les pondrá de presente que ella solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAÚL CONFERENCIA DEL ROSARIO DE ITAGUI, y en favor de la señora ZOE BEATRÍZ PÉREZ LOPERA, por los siguientes conceptos:

- \$19.200.000 por reajuste salarial
 - \$36.680.000 por reajuste de cesantías
 - \$133.333 por reajuste de prima
 - \$66.667 por reajuste de vacaciones
 - \$49.175.656 por reajuste de indemnización por despido
- Total: \$105.255.656 sobre el que se autorizó descontar el pago efectuado por anticipo de cesantías.
- Intereses a la cesantía (teniendo en cuenta los extremos temporales de la relación, los anticipos por cesantía pagados y un salario de \$2.700.000)
 - Indexación de las condenas
 - \$28.418.626 por costas procesales del proceso ordinario
 - Costas del proceso ejecutivo

SEGUNDO – NOTIFICAR este auto a la sociedad ejecutada, para lo cual se REQUIERE a la parte actora para que remita el certificado de Existencia y Representación legal de manera actualizada a fin de que envíe la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital para notificaciones

judiciales registrado, poniéndoles de presente que solo se surtirá dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento a partir del cual dispondrá del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 036
hoy 03 de marzo de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1121e82fa280d11271a87b7946ed2d0652769c9ac55ebec551d29f3734dcff38
Documento generado en 02/03/2021 01:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>